

385R0202

Nº L 23/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 1. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 202/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1985

relativa a las comunicaciones enviadas por los Estados miembros a la Comisión en el sector de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

La COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1032/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, para garantizar una buena gestión de las medidas previstas para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, resulta necesario que la Comisión reciba informaciones de los Estados miembros sobre la aplicación de las distintas medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/84 ⁽⁴⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 1365/84 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 157/85 ⁽⁶⁾; que, a tal fin, deben ser comunicados regularmente por los Estados miembros a la Comisión determinados datos relativos a las organizaciones autorizadas, a la situación de la producción y a las corrientes comerciales de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces;

Considerando, no obstante, que es conveniente que dichas comunicaciones se limiten a lo estrictamente necesario y tengan en cuenta las posibilidades administrativas existentes en los Estados miembros;

Considerando que, por razones de buena administración, es conveniente recoger en el presente Reglamento todas las obligaciones de los Estados miembros relativas a las informaciones periódicas que deben presentar a la Comisión y, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) nº 573/83 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los treinta días siguientes a la autorización, el nombre y dirección de las organizaciones autorizadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2036/82, así como el número de productores miembros.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana, distinguiendo entre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, las cantidades para las que se hayan solicitado por anticipado, durante la semana anterior, las ayudas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, desglosadas según que los productos de que se trate se destinen a la alimentación animal o a la alimentación humana y asimilada.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los treinta días siguientes al final del mes y respecto de dicho mes, los datos siguientes, distinguiendo entre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces:

- el número de certificados expedidos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2036/82, así como las cantidades de que se trate,
- las cantidades para las que se haya aplicado el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 2365/84,
- las cantidades para las que se haya aplicado el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2365/84,
- las cantidades que hayan sido objeto de una declaración de entrada en la empresa, contempladas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2036/82, desglosadas según que los productos de que se trate se destinen a la alimentación animal o a la alimentación humana y asimilada,
- las cantidades para las que se haya presentado una solicitud de ayuda de acuerdo con la dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2365/84, desglosada según que los productos de que se trate se destinen a la alimentación animal o a la alimentación humana y asimilada.

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 22. 6. 1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 222 de 20. 8. 1984, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 19 de 23. 1. 1985, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 15. 3. 1983, p. 5.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de octubre de cada año y respecto de la campaña de comercialización anterior, los datos siguientes establecidos por separado para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces:

- las cantidades efectivamente utilizadas, desglosadas de acuerdo con las subdivisiones del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2365/84, así como el total de usuarios autorizados y por modos de utilización,
- las cantidades efectivamente utilizadas por las organizaciones autorizadas, desglosadas de acuerdo con las subdivisiones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2365/84, así como el número de dichas organizaciones y el de los productores miembros,
- el número de declaraciones de entrega presentadas, contempladas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2036/82, así como las cantidades de que se trate.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1985.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de febrero de 1985, los datos precisados en los artículos 2 y 3 referentes

- al período que comienza el 1 de julio de 1984, para los datos relativos a los altramuces dulces,
- al período que comienza el 1 de octubre de 1984, para los datos relativos a los demás productos.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 573/83.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Miembro de la Comisión